



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010201392019**

Expediente : 00101-2018-TTAIP  
Impugnante : **CÉSAR OMAR CORNEJO AYALA**  
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00101-TTAIP de fecha 2 de abril de 2018, interpuesto por el ciudadano **CÉSAR OMAR CORNEJO AYALA** contra la Carta N° 0095-2018-MINAGRI-ST que atendió su solicitud presentada ante el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA – SENASA AREQUIPA** con fecha 12 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

<sup>1</sup> La impugnación del recurrente se basó principalmente en el pago a efectuarse por concepto de costo de reproducción. El recurrente refiere que dicho costo por folio asciende a S/ 0.50 soles según el TUPA del SENASA y que estando a que son 128 folios, el costo total asciende a S/. 64.00 soles.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 12 de febrero de 2018, el recurrente solicitó copia fedateada de sus tarjetas de asistencia, suscritas además por su persona, del período comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener una copia de la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la empleada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el acto ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, estando a que el recurrente solicita acceder a la información de sus tarjetas de asistencia, que en sí constituye información relacionada a su vida laboral en la entidad, corresponde que en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, ello sea invocado como parte del derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00101-2018-TTAIP de fecha 2 de abril de 2018, interpuesto por **CÉSAR OMAR CORNEJO AYALA** contra la Carta N° 0095-2018-MINAGRI-ST que atendió su solicitud presentada ante el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA – SENASA AREQUIPA** con fecha 12 de febrero de 2018.

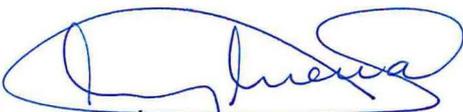
**Artículo 2. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CÉSAR OMAR CORNEJO AYALA** y al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA – SENASA AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

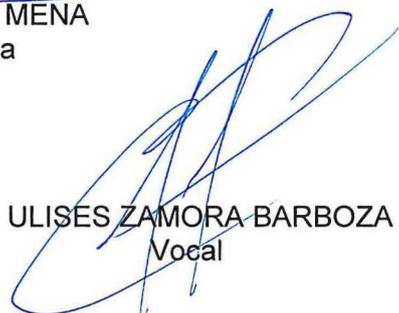
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET RAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal/Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

( )

( )

